Concepto 207 [002911]

17-02-2025

DIAN

100208192 – 207

Bogotá, D.C.

Tema:

Procedimiento tributario.

Descriptores:

Liquidación de sociedades.

Vinculación deudores solidarios.

Ejecutoria títulos ejecutivos.

Fuentes formales:

Artículos 794, 828, 828-1 y 847 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN1. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 20192.

Problema Jurídico

2. ¿Puede la Administración Tributaria continuar con la actuación administrativa tributaria y proferir una Liquidación Oficial de Revisión o una Resolución Sanción contra una sociedad que, tras ser notificada de un requerimiento especial en un proceso de fiscalización, se liquidó voluntariamente e inscribió la cuenta final de liquidación ante la Cámara de Comercio sin informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN?

Tesis Jurídica

3. La Administración Tributaria no puede continuar una actuación ni proferir sanciones contra una sociedad liquidada, pues su inscripción en el Registro Mercantil extingue su personalidad jurídica. Sin embargo, sí puede trasladar la responsabilidad al liquidador o a los socios, si fueron debidamente vinculados en el proceso de determinación del tributo y si incumplieron sus deberes, como informar la disolución o garantizar la prelación de créditos fiscales. La exigibilidad del cobro requiere un título ejecutivo válido proferido antes de la liquidación y dentro del plazo de prescripción.

Fundamentación

4. El artículo 8473 del Estatuto Tributario establece que cuando una sociedad entra en proceso de disolución y liquidación, su representante legal debe informar a la DIAN en un plazo de diez (10) días, para que la Administración pueda identificar y cobrar las deudas fiscales vencidas. Además, los liquidadores tienen la obligación de priorizar el pago de los impuestos sobre otras obligaciones.

5. Si el representante legal omite informar la disolución o el liquidador desconoce la prelación de los créditos fiscales, ambos serán responsables solidarios por las deudas tributarias insolutas de la sociedad. Esta responsabilidad se suma a la establecida en el artículo 7944 ibidem, que también involucra a los socios y accionistas en proporción a su participación en la empresa. Respecto al liquidador es importante señalar que este responderá hasta sus funciones y una vez inscrita la cuenta final de liquidación ya no se podrá perseguir a este, salvo haya responsabilidad por incumplimiento de sus funciones.

6. Por su parte, la jurisprudencia5 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado al respecto:

«(…) (i) Los deudores solidarios tienen el derecho de controvertir los documentos que conforman un título ejecutivo en su contra, por lo que la administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA o 28 del CCA, está en la obligación de vincularlos al procedimiento de determinación tributaria que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal. Como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1201 de 2003, únicamente surtida esta etapa puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo válido en contra del deudor solidario. (ii) Tratándose de liquidaciones privadas sin cancelar, para que puedan ser oponibles al deudor solidario y se constituyan en título ejecutivo válido, la administración tributaria debe vincular a los deudores solidarios al proceso de cobro coactivo, mediante la notificación del mandamiento de pago. En dicho proceso de cobro debe establecerse con claridad y certeza su calidad de deudor solidario, la proporción de su participación, los períodos gravables a que corresponden las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas, sin que eso se oponga a que la administración adelante diligencias previas o de cobro persuasivo respecto de los deudores solidarios. (…)» (énfasis propio).

7. En la misma línea, esta Corporación señaló:

«(…) Al contrario, al hilo del precedente constitucional, la obligación de vincular a los responsables solidarios o subsidiarios al procedimiento administrativo viene dada por su calidad de terceros con interés legítimo, puesto que el acto administrativo de carácter particular que llegue a proferirse (i.e. liquidación oficial, resolución sancionadora, etc.) los afecta directamente. De ahí que su vinculación al procedimiento sea necesaria, y con ese propósito debe acudirse a los mecanismos establecidos en los artículos 37 y 38 del CPACA, aplicables por disposición del artículo 34 ibidem. (…)»6 (énfasis propio).

8. Posteriormente, en la jurisprudencia reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado se indicó:

«(…) En lo que alude a la obligación de impuesto sobre la renta del año gravable 2015, el demandante propuso las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de calidad de deudor solidario, pues consideró que los actos administrativos que se expidieron contra una sociedad que desapareció del mundo jurídico previamente, no pueden constituir título ejecutivo contra el deudor solidario y debido a que la DIAN no lo vinculó como deudor solidario al proceso de determinación oficial. (…)»7 (énfasis propio).

9. En concordancia con lo anterior, mediante la doctrina de la DIAN8 se ha concluido que, la responsabilidad tributaria de los socios y del liquidador en los procesos de liquidación no extingue automáticamente sus obligaciones fiscales. Al respecto, el artículo 794 del Estatuto Tributario establece la responsabilidad solidaria de los socios en proporción a sus aportes.

10. Además, se precisa que el socio puede ser vinculado desde el requerimiento especial y que su responsabilidad no depende de la interposición de recursos por parte del deudor principal. En consecuencia, la normativa busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, evitando que la liquidación societaria sea utilizada como una estrategia de evasión tributaria.

11. Adicionalmente, esta Subdirección ha señalado que, el proceso de determinación tributaria no es un procedimiento individualizado para cada obligado, sino un único trámite administrativo en el que la administración tributaria debe garantizar el derecho de defensa tanto del deudor principal como de sus responsables solidarios y/o subsidiarios.

12. En ese sentido, la notificación adecuada de los actos administrativos es fundamental para su efectiva vinculación, permitiendo que estos puedan ejercer sus derechos procesales dentro de la misma actuación. Una vez concluida la etapa de determinación con la expedición de un acto administrativo en firme, como una liquidación oficial de revisión, se configura un único título ejecutivo oponible a todos los obligados, sin que sea necesario realizar determinaciones separadas para cada deudor solidario.9

13. Por lo anterior, la DIAN no puede continuar con la actuación administrativa ni proferir una Liquidación Oficial de Revisión o una Resolución Sanción contra una sociedad extinguida, ya que la inscripción de la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil implica la desaparición de su personalidad jurídica y, con ello, la imposibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, incluyendo procedimientos sancionatorios o de determinación tributaria. Sin embargo, la responsabilidad tributaria puede ser trasladada al liquidador o a los socios, siempre que hayan sido debidamente vinculados en el proceso de fiscalización y se haya garantizado su derecho de defensa.

14. Así mismo, conforme al artículo 847 del Estatuto Tributario, el representante legal debe informar a la DIAN sobre la disolución de la sociedad, y el liquidador está obligado a garantizar la prelación de los créditos fiscales antes de la distribución de los activos. De no cumplir con estos deberes, pueden ser responsables solidarios por las obligaciones tributarias insolutas de la sociedad, junto con los socios, según lo previsto en el artículo 794 del Estatuto Tributario.

15. No obstante, para que la Administración pueda hacer exigible el pago a estos terceros, debe existir un título ejecutivo válido expedido antes de la liquidación de la sociedad, y la acción de cobro solo será procedente si no ha operado la prescripción. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la DIAN debe garantizar la correcta vinculación de los responsables solidarios en el proceso de fiscalización, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa desde la etapa de determinación del tributo.

16. En conclusión, aunque la DIAN no puede continuar la actuación contra una sociedad liquidada, sí puede ejercer acciones de cobro contra los responsables solidarios, siempre que hayan sido vinculados desde el inicio del proceso de determinación oficial y se haya garantizado su derecho de defensa. La Administración debe notificar a estos terceros oportunamente para que puedan controvertir la obligación tributaria.

17. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Notas al pie